

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9800

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en importante salud.

(Gaceta 1.º Octubre de 1929)

Núm. 2077

GOBIERNO CIVIL

Por haber padecido error se inserta equivocadamente la circular n.º 2077 publicada en el BOLETIN OFICIAL n.º 9799.

El Excmo. Sr. Comandante General del Somatén, con fecha 29 de septiembre pasado me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Autorizados los Ayuntamientos y Diputaciones por los Estatutos Municipal y Provincial, para consignar sus presupuestos respectivos, candidaturas destinadas a fines de ciudadanía, y cuando la institución del Somatén, sin duda alguna, una de las que con más justicia y orgullo puede ostentar el título de Agrupación Ciudadana por los benéficos fines que tiende su actuación, salvaguardando el orden público y contribuyendo con sus virtudes cívicas de sus afiliados al progresivo y pacífico desenvolvimiento de las localidades donde está establecida en una abnegada institución: espero de V. E. que, al igual que lo hecho en la mayoría de las provincias de la Península, se dignen requerir a los Ayuntamientos y Diputaciones de esta de su merecido mando, para que destinen, de las cantidades que se les asignadas en sus presupuestos para aquellos fines, una anual, que, no por módica ha de ser menos agradecida, para el sostenimiento y patriótico desarrollo del Somatén de esta Comandancia General.—De las cantidades que con este objeto, tengan a bien señalar dichas Corporaciones, espero me dé aviso para poder expresar a los donantes la gratitud de estos Somatenes, por su generoso desprendimiento y cariño demostrado a esta gloriosa Institución.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL a fin de que por los Ayuntamientos de esta Provincia y Diputación provincial se consigne en sus presupuestos las cantidades que estimen oportunas a los fines que se mencionan en el trasladado escrito.

Palma 3 de octubre de 1929.

El Gobernador interino,
RAMÓN PÉREZ CECILIA

Núm. 2111

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA

Circular

Sres. Maestros Nacionales de Baleares. La Gaceta del 25 de septiembre, con el número 1.499, publica la siguiente Real Orden: «El Real decreto acordado en

Consejo de Ministros, que lleva fecha 6 de febrero de 1926, publicado en la *Gaceta* del día 9 del expresado mes, ha estatuido la «Fiesta del Libro», que debe celebrarse el día 7 de octubre de cada año.

Todos los centros docentes que dependen de este Departamento ministerial están obligados, por los preceptos de aquella Real disposición, a conmemorar esta fiesta con sesiones públicas y solemnes, consagradas a ensalzar y divulgar las publicaciones nacionales y la cultura española, y todos ellos, las Universidades del Reino, las Escuelas especiales y profesionales, los Institutos de 2.ª Enseñanza, las bibliotecas públicas y los demás Centros de cultura, deben en este día consagrar algunos fondos de sus presupuestos a la adquisición de libros y publicaciones de cultura literaria, científica o artística.

Próxima ya la fecha que en este ha de dedicarse a conmemorar la «Fiesta del Libro».

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se recuerden a V. S. los preceptos contenidos en aquel Real decreto y que se encomiende especialmente a su cuidado su más exacto cumplimiento, tanto en esa Universidad como en todos los Establecimientos de enseñanza, en las Bibliotecas públicas oficiales y en las Escuelas nacionales que dependen de ese Distrito universitario.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, rogándole se sirva indicar a los Centros docentes que forman parte de ese Distrito universitario que deben dar a este Departamento, por medio de oficio, cuenta detallada de los actos que celebren el expresado día en conmemoración de la «Fiesta del Libro», que pueden celebrar bien aisladamente, bien reuniéndose en un solo Centro de cada localidad representaciones y Profesores de todos los demás Establecimientos docentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de septiembre de 1929.—Callejo.»

Encarecemos a los Sres. Maestros nacionales de esta provincia cumplan con el mayor celo los extremos que les afecte de la citada disposición, dando cuenta a esta Inspección de los actos que realicen.

Palma 3 octubre 1929.—Los Inspectores de 1.ª Enseñanza, Juan Capó, Fernando Leal, Josefa Herrera.—V.º B.º—Pérez Cecilia.

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El presente proyecto de Real decreto, fruto de maduras deliberaciones del Gobierno, recoge aspiraciones, largo tiempo formuladas, en los más variados sectores de la economía nacional, y tiende a desenvolver en uno de sus más interesantes aspectos la política económico-monetaria que el Gobierno de V. M. definió recientemente.

Es un hecho evidente de inexistencia de lo que pudiéramos llamar ciudadanía económica, por cuya falta hallan prefe-

rencia en el consumo nacional productos extranjeros, no siempre mejores que los nacionales, que de este modo resultan indebidamente postergados. Las consecuencias de este fenómeno son tan graves como notorias, pues determina empobrecimiento en sectores de la producción nacional que podrían desenvolverse mejor, recrudescen el déficit de nuestra balanza comercial y, en definitiva, actúan con intensidad específica sobre los cambios, desvalorizando la divisa nacional. De aquí que el Gobierno haya considerado indispensable la organización de un Patronato, que habrá de desarrollar una labor decidida en pro del consumo de los artículos de producción nacional, labor que ha de ser pedagógica en un cierto sentido; pero que también ha de revestir formas de propaganda, concebidas con criterio moderno de agilidad y viveza.

El Patronato que se crea por el presente Decreto constará de dos Secciones, de las cuales la primera tendrá por misión vigilar nuestro comercio de importación, para reducirlo en cuanto sea factible, y la segunda cuidará especialmente de la propaganda aludida, a cuyo fin ha de contar con la cooperación de un Comité femenino adjunto, que puede y debe hacer mucho en esta materia, por afectar precisamente a determinados artículos de lujo el despejo ya señalado, que ciertas clases sociales sobre todo muestran hacia la manufactura española. Se ha echado de menos pública y privadamente la existencia de disposiciones de carácter penal, como complementarias de la «Ley de Protección a las Industrias» de 1907, y comprendiéndolo así el Gobierno siendo las bases del Reglamento que en el curso de dos meses habrá de elaborarse para determinar las sanciones aplicables a los infractores de la mencionada Ley, y encomienda la aplicación y cumplimiento de la misma a la sección primera del Patronato, con recurso contra sus acuerdos ante el Ministro de Economía Nacional.

Algunos otros preceptos contiene el adjunto proyecto de Real decreto; pero entre los restantes sólo ha de destacar el Presidente que suscribe los relativos a excepciones fiscales. De un lado, el Gobierno amplía las ya existentes a favor de las construcciones urbanas de nueva planta, para el caso en que en ellas sólo se empleen artículos nacionales, y, por otro, el Gobierno establece, en compensación con las restantes exenciones fiscales reconocidas por las leyes vigentes, con excepción de las de extranjería que se apoyen en títulos de reciprocidad, la obligación de las entidades o particulares con ellas favorecidos de consumir artículos nacionales en las obras o servicios en función de los cuales disfruten los precitados beneficios.

El organismo que ahora nace no supone un nuevo Centro burocrático, puesto que se organizará con elementos administrativos de que ya dispone la Administración, y contará ya con los Ingenieros Industriales, ya con los Inspectores del Timbre, para el desenvolvimiento de sus funciones en todo el Reino.

Fundado en las razones que preceden, el Presidente, que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el ho-

nor de someter a la sanción de V. M. el presente proyecto de Decreto.

Santander, 31 de agosto de 1929.

SEÑOR:

A L. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 1912

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la presidencia del Ministro de la Economía Nacional y en el Departamento de su cargo, se crea un Patronato para el fomento del Consumo de artículos nacionales, que estará integrado por: a), dos representantes de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Fomento y Economía Nacional; b), uno de cada uno de los Ministerios de Ejército, Marina, Gobernación y Trabajo; c), dos de la Sociedad de Estudios Económicos de Barcelona; d), uno del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona; e), uno del Consejo Superior Bancario; f), uno del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; g), ocho libremente designados por el Ministerio de Economía Nacional, entre personas representativas de los sectores de la industria y de la producción relacionados con el Patronato.

Artículo 2.º El Patronato para el fomento del Consumo de artículos nacionales tendrá carácter de organismo oficial y público, pudiendo relacionarse, como tal, con todas las Autoridades y Corporaciones del Estado, la Provincia y el Municipio.

Artículo 3.º El Patronato constará de dos Secciones, de las cuales una, que será la Sección primera actuará con el carácter de Comité regulador de la Importación, y la otra, que será la Sección segunda, estará encargada de organizar en el Reino la propaganda y difusión de los artículos nacionales. Presidirá la Sección primera el Director general de Industria. Presidirá la Sección segunda la persona que libremente designe el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Economía Nacional. Los Presidentes de las dos Secciones ostentarán, respectivamente, los cargos de Vicepresidente primero y segundo del Patronato. En el seno del Patronato funcionará un Comité femenino adjunto a su Sección segunda, compuesto por persona de libre designación del Gobierno, cuya finalidad será coadyuvar a la realización de los fines que persigue el Patronato en aquellos sectores de la producción y de la industria que guarden conexión íntima con la vida y necesidades de la mujer.

Artículo 4.º Serán funciones del Patronato constituido en Pleno: a), estudiar por sus propios medios, mediante las colaboraciones y asesoramientos que estime conveniente procurarse, tanto de los organismos oficiales como de los de carácter privado, la manera de vigilar la importación, manteniéndola dentro del límite estrictamente requerido para satisfacer las necesidades de la industria y del consumo nacionales; b), examinar y, en su caso, proponer al Gobierno la suscripción, con carácter temporal, de la im-

portación, de aquellos productos que no respondan a una verdadera necesidad nacional, si de ellos pudiera prescindirse sin causar un perjuicio sensible a la economía del País; c), sugerir la adopción de cuantas medidas estimen conducentes para fortalecer y desarrollar la producción nacional y recabar a su favor la decidida protección oficial, cuando la necesidad y la merezca.

Artículo 5.º Las funciones de la Sección primera del Patronato serán las siguientes:

a) Cuidar de que los organismos de carácter oficial, tales como Diputaciones, Ayuntamientos, Confederaciones Hidrográficas, Juntas de Obras de puertos y demás Corporaciones de Derecho público, así como las Empresas, Sociedades, contratistas y concesionarios de obras, derechos, suministros u otros servicios de carácter público, que sean costeados, subvencionados, concedidos o controlados por el Estado o dichas Corporaciones, cumplan estrictamente las prevenciones de la ley de Protección a la industria nacional de 14 de febrero de 1907 y demás disposiciones dictadas para su observancia.

b) Imponer las sanciones que procedan con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto a las entidades o particulares que infrinjan las disposiciones de dicha Ley de las que se dicten para complementarla.

c) Vigilar cuidadosamente la marcha del comercio de importación, con arreglo a los datos que contengan las estadísticas oficiales del comercio exterior y demás que se procuren la Sección, que, por su parte, podrá confeccionar estadísticas especiales acerca de determinados productos, cuando así lo juzgue conveniente.

d) Informar las reclamaciones que formulen los elementos interesados en la importación respecto de las cuales se hubiesen establecido restricciones o prohibiciones, o sobre incumplimiento de la ley de Defensa de la Producción nacional.

e) Fiscalizar la veracidad del carácter nacional de aquellas Sociedades que a título de españolas y alegando esta condición, hayan obtenido concesiones, contratos de obras o suministros del Estado o del cualquier Corporación pública, denunciando el fraude cuando lo comprobare.

f) Vigilar el cumplimiento por parte de los contribuyentes favorecidos con exenciones fiscales de la obligación que les impone el artículo 11 de este Decreto.

Artículo 6.º Serán funciones de la Sección segunda del Patronato las siguientes:

a) Organizar la propaganda de los artículos de producción nacional para estimular su consumo en el país. Dicha propaganda será siempre genérica, pero podrá fraccionarse por zonas o por sectores de la producción para lograr su mayor eficacia.

b) Estudiar, y, en su caso, proponer al Ministerio de la Economía Nacional la fijación de los porcentajes mínimos de tenencia, y, en su caso, de consumo obligatorio, de artículos nacionales a que han de someterse aquellos Centros, Establecimientos o Sociedades que por su índole o relación directa con el público se declaren sujetos a esta restricción, a cuyo fin, al mismo tiempo que los porcentajes, deberá proponer el Patronato la relación de las entidades a quienes se ha de exigir.

c) Vigilar el envasado y etiquetado de los artículos y productos de toda clase que se consuman en el Reino para perseguir todo fraude, ya consista en presentar como nacional un artículo extranjero o viceversa, en calificar de extranjero un artículo nacional.

Artículo 7.º El Patronato, por su carácter oficial, podrá actuar, valiéndose al efecto de sus Vocales y funcionarios, cerca de las oficinas públicas, sean del Estado o de Corporaciones, así como en las Empresas, Compañías y Sociedades que se hallen comprendidas en la ley de Protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias ejerciendo las funciones inspectores que sean precisas para comprobar el cumplimiento, y, en su caso, la infracción de dichas Leyes. A estos efectos, los representantes del Patronato ostentarán el carácter de Autoridad.

Artículo 8.º Los recursos del Patronato para el fomento del consumo de artículos nacionales serán los siguientes:

a) La subvención que se consigne en el Presupuesto general de gastos del Estado.

b) Un 2 por 100 de los ingresos brutos

que anualmente recaude el Patronato Nacional de Turismo.

c) Las aportaciones que anualmente realicen los gremios, Asociaciones o Ligas de productores nacionales, en cuyo beneficio inmediato se constituye el Patronato.

d) Las subvenciones y donativos que concedan las Diputaciones, Ayuntamientos y demás Corporaciones.

e) Una cantidad equivalente al importe de las sumas que la Prensa periódica satisface anualmente al Tesoro en concepto de reintegro del anticipo otorgado a aquella por la ley de 29 de julio de 1918.

f) Las multas que se impongan a los infractores de la ley de 14 de febrero de 1907 y de este Real decreto.

Artículo 9.º La Sección segunda del Patronato tendrá derecho gratuitamente a la publicidad que, sin mengua de los contratos existentes y derechos adquiridos, sea viable en los billetes de la Lotería Nacional, envases de Labores de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Monopolio de Cerillas, envases de productos monopolizados por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, sellos, timbres móviles y efectos timbrados, y, en general, en los impresos oficiales de todas clases expedidos o autorizados por el Estado y Corporaciones públicas. Asimismo, y en iguales condiciones, podrá disponer gratuitamente de la publicidad que sea factible en los vehículos, automóviles de Empresas concesionarias de servicios públicos, en los vagones de las líneas férreas y tranviarias que circulen por el territorio nacional y en los buques pertenecientes a Compañías nacionales. En ningún caso podrá exceder esta publicidad de la quinta parte de la que de modo normal sea factible en los dichos vehículos, vagones o buques. En lo sucesivo, toda concesión de obras o servicios otorgada por el Estado o por Corporaciones de derecho público se entenderá hecha con expresa reserva a favor del Patronato del derecho a utilizar gratuitamente la publicidad que pueda realizarse en los edificios y obras a cargo de los concesionarios y contratistas. La propaganda organizada por la Sección segunda del Patronato deberá ser genérica, omitiendo mención concreta de productos determinados.

Artículo 10. La exención temporal establecida por un año a favor de las fincas urbanas de nueva construcción, se ampliará a dos en los casos en que los materiales empleados en aquellas sean íntegramente de manufactura nacional. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para desenvolver este precepto.

Artículo 11. A partir de la publicación de este Real decreto, las entidades o particulares que disfruten legalmente de exención de cualesquiera contribuciones o impuestos del Estado, la Provincia o el Municipio, vendrán obligados a emplear exclusivamente artículos nacionales en aquellas obras, suministros o servicios en función de los cuales se les hubiere otorgado la precitada exención. El Ministerio de Hacienda dictará las reglas oportunas para desenvolver este precepto, que será aplicable a los constructores de casas baratas o económicas, a las Cooperativas de consumo, a las Asociaciones, exentas del impuesto que grava sobre las personas jurídicas, y, en general, a todas las entidades y particulares favorecidos por una exención fiscal, total o parcial salvo la de carácter extranjero que disfruten de este beneficio a título de reciprocidad.

Artículo 12. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de este Decreto, la Sección primera del patronato tendrá como misión propia vigilar el cumplimiento de la ley de 14 de febrero de 1907, cuyo vigor se ratifica, y el de las demás disposiciones dictadas para proteger la producción nacional. En su consecuencia, tanto los Centros dependientes de la Administración Central o provincial del Estado, como las Corporaciones de derechos públicos y organismos administrativos de carácter oficial, deberán elevar a conocimiento de dicha Sección los pliegos de condiciones facultativas y económicas de toda clase de obras y suministros que hayan de adjudicarse por concurso o subasta y costearse con fondos del Estado o de dichas Corporaciones. Los contratos administrativos que se formalicen sin el cumplimiento de este requisito previo carecerán de valor jurídico alguno. La Sección deberá examinar los pliegos exclusivamente en cuanto atañe al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a la producción nacional, pudiendo oponer los repartos y exigir las modificaciones que a tal fin conceptúe pertinentes. Contra los acuerdos que en cada caso dicten podrán, por tanto, las Corporacio-

nes como los particulares interesados alzarse ante el Ministro de Economía Nacional, que resolverá ultimando su acuerdo la vía gubernativa. Se entenderán aprobados los pliegos de condiciones cuando la Sección primera del Patronato no adopte acuerdo sobre ellos dentro del plazo de treinta días hábiles, siguientes a la entrada del documento correspondiente en el Registro Oficial del Ministerio, y asimismo se considerará confirmado el acuerdo de la Sección si dentro del mismo plazo, contado a partir de la presentación del recurso, no resolviere sobre éste el Ministro de Economía Nacional. Los Centros, organismos o Corporaciones que hayan de anunciar simultánea o sucesivamente concursos o subastas para obras o servicios que, aun siendo distintos, posean característica de notoria similitud, podrán redactar un pliego genérico que sirva para todos ellos, y que una vez sancionado por la Sección primera del Patronato relevará a la entidad contratante de la posterior reiteración del trámite que regula este artículo.

Artículo 13. Corresponde a la Sección primera del Patronato tramitar los expedientes por infracción de la ley de 14 de febrero de 1907, a cuyo fin, en el plazo de dos meses, deberá elevar al Ministerio de Economía Nacional el oportuno proyecto de Reglamento, con sujeción a las siguientes bases:

a) De las infracciones por omisión de la consulta previa ante la Sección primera, que se exige para los pliegos de condiciones de obras y servicios públicos, responderá personalmente el Presidente y los miembros de la Corporación, y, en su caso, el Jefe del Centro o del servicio que hubiesen adoptado el acuerdo aprobatorio. Estas personas responderán asimismo de la desobediencia a los acuerdos, ya de la Sección primera, ya del Ministro de Economía, relativos a los mencionados pliegos de condiciones. Los Secretarios de las Corporaciones y organismos infractores incurrirán en igual responsabilidad cuando no formularen, con arreglo a las Leyes y Estatutos orgánicos, la advertencia oportuna de ilegalidad.

b) El empleo indebido de productos o artículos extranjeros en aquellos casos en que, además de preceptivo, sea posible el de artículos nacionales, ya con arreglo a las Leyes, ya conforme a los pliegos de condiciones por que se rijan las obras o suministros públicos, originarán responsabilidad: Primero. De los contratistas, entendiéndose por tales las personas jurídicas o naturales que contraten directamente con el Estado o las Corporaciones públicas. Segundo. De los técnicos que, representado a la Corporación o entidad que costee las obras o suministros consientan la infracción sin denunciarla.

c) Las infracciones a que se refiere el apartado a) se castigarán con una multa que graduará discrecionalmente la Sección, pudiendo oscilar entre el 5 y el 25 por 100 del importe total de la obra o suministro que se anuncie a concurso o subasta. Además, la Sección podrá proponer, en caso de reincidencia, o cuando concurren circunstancias de especial gravedad, la suspensión del contrato a costa de los autores de la infracción.

d) Las infracciones a que se refiere el apartado b) se castigarán con multa cuya cuantía fijará discrecionalmente la Sección primera entre un mínimo del 10 por 100 a un máximo del 100 por 100 del valor de las mercancías de artículos extranjeros que se hayan utilizado indebidamente en una obra o suministro.

e) La Sección primera impondrá las multas que procedan, conforme a las bases precedentes, siendo recurribles sus acuerdos ante el Ministro de Economía Nacional. Corresponde al Ministro de Economía Nacional acordar la caducidad de un contrato administrativo en el caso a que se refiere el apartado e).

f) El importe de las multas percibidas con sujeción a este artículo se aplicará a cubrir los gastos que ocasione el servicio de inspección.

Artículo 14. El Patronato organizará Delegaciones regionales en aquellas zonas que por sus características económicas o fabriles lo requieran, pudiendo delegar en estos organismos sus funciones de inspección. El servicio de inspección encomendado a la Sección primera del Patronato correrá a cargo de los Ingenieros industriales, ya estén afectos al Ministerio de Economía, ya dependan del de Hacienda.

Artículo 15. Para el desenvolvimiento de sus funciones de propaganda, la Sección segunda podrá utilizar los servicios de los Inspectores del Timbre del Estado. Asimismo, esta Sección podrá estudiar, y en su caso proponer al Ministerio de Hacienda, contratos de publicidad con las

Empresas periódicas en que el precio de la que éstas hayan de hacer para los fines del Patronato esté representado por la cancelación total o parcial de la obligación de reintegro a que se hallen afectas con sujeción a la ley de Anticipos de 29 de julio de 1918.

Artículo 16. No serán aplicables las disposiciones de este Decreto a la importación y comercio de vehículos de motor mecánico en cuya materia actuará con jurisdicción privativa la Comisión Oficial del Motor.

Artículo 17. Por el Ministerio de Economía Nacional se dictarán las disposiciones precisas para aplicar el presente Real decreto.

Disposición transitoria

En el plazo de dos meses, la Sección primera del Patronato procederá a estudiar un proyecto regulador de la importación de maquinaria, herramental y utillaje para las obras públicas en general, a base de obtener el máximo aprovechamiento del que ya exista en el Reino, a cuyo efecto deberá organizar los necesarios trabajos estadísticos.

Dado en Santander, a primero de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 4 septiembre de 1929.)

**

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

REALES ORDENES

Núm. 1311

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio para la constitución de un organismo paritario que regule las relaciones entre las Empresa y personal afecto a los espectáculos taurinos, y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe emitido por dicha Comisión, se ha servido disponer:

1.º Que se constituya en esta capital un Comité paritario nacional de Espectáculos taurinos, integrado por cuatro Vocales representantes de Empresas, dos matadores de toros, dos de los de novillos y cuatro en representación de banderilleros y picadores, dos de ellos con carácter efectivo, y de igual número de cada clase como suplentes, debiéndose tomar todos los acuerdos por más de dos tercios de los Vocales y dirimiendo las cuestiones el Presidente.

2.º Que a todos los efectos administrativos y de régimen de presupuestos, este Comité dependerá de la Comisión mixta de Espectáculos públicos de Madrid.

3.º Que este Comité, por la especialidad de sus funciones, tendrá el carácter de Tribunal paritario, con todas las facultades atribuidas a la Comisión mixta de Espectáculos por el artículo 21 del Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, texto refundido.

4.º Que a los efectos de que puedan intervenir en las elecciones de este Comité paritario, se abre un plazo de veinte días, a contar de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que soliciten su inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio todas las entidades, tanto patronales como profesionales, que se consideren comprendidas en la constitución de este Comité.

5.º Al formular la petición de inscripción en el Censo electoral social habrán de especificar los requisitos siguientes:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.
- Fecha de constitución de la Sociedad.
- Número de socios de que consta.
- Firma del Presidente y del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamento, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de socios que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de 100 obreros deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscrita en el Registro mercantil, o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos

Gobierno Civil de la provincia de Baleares

Lista de las licencias de caza, perros y armas expedidas por este Gobierno durante el mes de septiembre último.

Table with columns: Número de orden, Día, NOMBRES, VECINDAD, and Licencia expedida (Caza, Perros, Armas). Lists license holders from 1861 to 1961.

D. Manuel Pérez Martínez-Conde, Medina de Rioseco (Valladolid). D. Salvador Giner Albert, Tabernes de Valldigna (Valencia). D. Pedro Lliso Doménech, Sargento de Radiotelegrafía y Automovilismo, Benifayó (Valencia), en comisión. D. Bartolomé Caballero Tejero, Cartaya (Huelva). D. José Barés Tonda, Villanueva del Arzobispo (Jaén). D. Juan Santana González, Sargento de Infantería, Almodovar del Campo (Ciudad Real), en comisión. D. Augusto Fernández de la Reguera y Presa, Calatayud (Zaragoza). D. Simeón Ferriols Cuenca, Guadamar (Valencia). D. Manuel Pérez Martínez-Conde, Zalla (Vizcaya). D. Benigno Suárez Fernández, Salas (Oviedo). D. Antonio Navarro Segura, Novelda (Alicante). D. Joaquín Sendra Trotonda, Denia (Alicante). D. Ramón Mas Aznar, Erandio (Vizcaya). D. Armando García Mendoza, Cangas de Onís (Oviedo). D. Pedro Lliso Doménech, Sargento de Radiotelegrafía y Automovilismo, Alfafar, (Valencia) en comisión. D. Salvador Giner Albert, Alcudia de Carlet (Valencia). D. Francisco J. Santiago Carnero, Montoro (Córdoba). D. Esteban Navas Ruiz, Alora (Málaga). D. Julián Espinosa Alcaide, Sargento de Infantería, Castuera (Badajoz), en comisión. D. José Barés Tonda, Bailén (Jaén). D. Conrado Maluenda Hernández, Cornellá (Barcelona). D. Julián Espinosa Alcaide, Sargento de Infantería, Tarazona (Zaragoza), en comisión. D. José Barés Tonda, Baza (Granada). D. Francisco J. Cereceda de la Quintana San Roque (Cádiz). (Gaceta 21 septiembre de 1929)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2087 TESORERIA-CONTADURIA de Hacienda de Baleares

ANUNCIO.—El Arriendo de Contribuciones comunica a esta Tesorería Contaduría de Hacienda de mi cargo, con fecha 24 de los corrientes, han sido nombrados Don Miguel Mestre Mercadal, Don Julián Vicens Estarellas y D. Bartolomé Mayol Llinás, Recaudadores Auxiliares de la ciudad de Palma, 1.ª Zona del partido de Palma y Don José Cerdá Reig, Recaudador Auxiliar del pueblo de La Puebla, en la Zona del partido de Inca. Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes y autoridades. Palma 28 de septiembre de 1929.—El Tesorero-Contador, Tomás Gómez.

Núm. 2076 COMITE PARITARIO INTERLOCAL de Artes Gráficas de Baleares

Este Comité paritario en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 26 del presente mes, acordó por unanimidad que las bases por que han de regirse los establecimientos fotográficos de esta provincia entren en vigor a partir del 15 de octubre próximo; fecha desde la cual quedan obligados a su cumplimiento más estricto todos los Señores Patronos fotógrafos de esta provincia. Lo que se hace público para conocimiento de los señores interesados. Palma 17 de septiembre de 1929.—El Presidente, Martirian Llosas.—P. A. del C. P.—El Secretario, Nicolás Brondo.

Núm. 2080 AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA Formado el Padrón de vehículos, comprendidos en el Reglamento para la administración y cobranza de la Patente Nacional de Circulación de automóviles, correspondiente a este municipio, estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación desde el primero al quince del próximo octubre conforme previene el artículo 36 del citado Reglamento. Valldemosa 28 septiembre de 1929.—El Alcalde, Jorge Pascual.

en la escritura de constitución de la Sociedad declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud. 6.º Los Gobernadores viviles dispondrán la publicación de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas. Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de septiembre de 1929.

AUNOS Señor Director general de Corporaciones. (Gaceta 29 septiembre de 1929)

Núm. 1308 Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan en «Subsidio a las familias numerosas», S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación.

BALEARES Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros, padres de ocho hijos. 5.553. D. Rafael Morro Femenia.—Selva (Baleares), Cruz 26. 5.554. D. Jaime Ferrá Llinás.—Bañabufar (Baleares), Campos, 24. 5.555. D. Miguel Gomila Llull.—Manacor (Baleares), Avall de Son Masía «Pochet». 5.556. D. Antonio Llabrés Borrás.—La Puebla (Baleares), «El Molinas». 5.557. D. Pedro A. Pascual Riera.—Manacor (Baleares), casa de campo «Bendris Paco». 5.558. D. Guillermo Sastre Balaguer.—Palma de Mallorca (Baleares). 5.559. D. Bartolomé Morro Cifre.—Selva (Baleares), Escorca número 33. 5.560. D. José Texidor Olives.—Villa Carlos (Baleares), caserío de Trebelujer. 5.561. D. Mariano Torres Roig.—San Juan Bautista, (Baleares).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros, padres de nueve hijos. 5.562. D. Jaime Alzina Vázquez.—Capdepera (Baleares), cuartel tercero, número 44. 5.563. D. Miguel Llull Reus.—Santa Margarita (Baleares), Luna, número 32. 5.564. D. Pedro Mairata Solivellas.—Selva (Baleares), Luna, 45 (Caimari). Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padre de diez años. 5.565. D. Miguel Juan Castelló.—San Fernando. Formentera (Baleares). 5.566. D. Guillermo Reus Reus.—Selva (Baleares). 5.567. D. Antonio Llinás Grimalt.—Manacor, (Baleares). Son Cofre Moragues. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de septiembre de 1929.

AUNOS Señores Director general de Trabajo, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo. (Gaceta 29 septiembre de 1929)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION En virtud del concurso anunciado en la Gaceta de 9 de julio anterior, han sido nombrados Interventores de fondos municipales y Jefes provinciales de las Secciones de Presupuestos municipales, de las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos, no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria. Madrid, 19 de septiembre de 1929.—El Director general, E. Vellando.

Relación que se cita D. Enrique Villaverde Alcaín, Morón de la Frontera (Sevilla). D. Virgilio López Gil, (Jefatura provincial de la Sección de Presupuestos municipales), Burgos. D. José Barés Tonda, San Martín del Rey Aurelio (Oviedo). D. Juan Santana González, Sargento de Infantería, Infantes (Ciudad Real), en comisión.

(Continuará)

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Formados los padrones de las clases A, B, C y D de la Patente Nacional de automóviles para el año 1930, en cumplimiento de lo que dispone el art. 36 del Reglamento para la administración y cobranza de la referida patente, dichos documentos estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los primeros quince días del mes de octubre, admitiéndose las reclamaciones que contra los mismos se presenten durante la segunda quincena de dicho mes.

Pollensa 28 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Juan Vives.—El Secretario, Antonio Jaume.

AYUNTAMIENTO DE CIUÐADELA

Formados los padrones de las clases A, B, C y D del Impuesto de Patente Nacional de circulación de Automóviles para el año de 1930, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 del Reglamento para la Administración y cobranza del referido impuesto, dichos documentos estarán expuestos durante la primera quincena de octubre próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Ciudadela 30 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Jaime Guitart.

AYUNTAMIENTO DE INCA

Aprobado por la Permanente de la Agrupación Forzoza de Justicia en sesión del 26 de septiembre último, el Presupuesto Carcelario para el próximo ejercicio de 1930-31, se anuncia por la presente hallarse de manifiesto al público durante el plazo de 15 días a efectos de reclamación.

Inca a 1.º de octubre de 1929.—El Presidente, Miguel Mir.

ANUNCIO.—El día 15 de octubre del año corriente tendrá lugar en esta Casa Consistorial, mediante pliego cerrado, ajustado al modelo que se acompaña, la subasta del arbitrio de bebidas espirituosas y alcoholes, comprendiéndose en la misma las especies sujetas al arbitrio que determina el art. 447 del Estatuto Municipal vigente, exceptuándose solamente de la subasta los vinos naturales y los compuestos en que entre el vino por más de 1/3 del volumen total inferiores a 18 grados, por cinco años y por el tipo mínimo de 15.000 pesetas anuales, de conformidad con las condiciones de arriendo que se hallan de manifiesto en la Secretaría del propio Ayuntamiento.

Modelo de proposición

D..... domiciliado en..... calle..... número..... con cédula personal de clase..... tarifa..... número..... habiendo constituido el depósito provisional de..... pesetas..... enterado del arriendo del arbitrio de alcoholes y bebidas espirituosas, propone a esa Corporación su abjudicación por el tipo de..... pesetas anuales.

En..... a..... de..... de..... 1929.

El proponente.

Inca 30 de septiembre de 1929.—El Alcalde.—Miguel Mir.

ANUNCIO.—La Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada el día 27 de septiembre corriente acordó proponer al Ayuntamiento Pleno la aprobación de las siguientes habilitaciones de crédito:

Habilitaciones al Presupuesto ordinario de 1929

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items like 'Contribuciones e impuestos', 'Gastos representación corporación', 'Alumbrado público', etc.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items like 'Capítulo 6.º—Art. 1.º—De Oficinas Centrales', 'Adquisición y reparación mobiliario', etc.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items like 'Capítulo 11.—Art. 2.º—Expropiaciones', 'Edificaciones calle Mesones', etc.

Anunciándose por la presente hallarse de manifiesto el expediente al público durante el plazo de quince días a efectos de las reclamaciones que puedan formularse contra el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Inca a 30 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Miguel Mir.

AYUNTAMIENTO DE ESTELLENCHS

Formada la matrícula industrial y de Comercio de este pueblo correspondiente al año 1930, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por el plazo de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el B. O.

Estellenchs a 28 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Antonio Martorell.

Don Pedro Alomar y Bosch, Secretario de Sala, habilitado de la Audiencia Territorial de Palma.

Por el presente y en cumplimiento de lo mandado por la Sala en providencia de veinte y tres del corriente, recaída en la pieza separada sobre provisión de fondos, deducida por Don Ramón Mulet Fernández contra Don Valeriano Prades Palou, se sacan de nuevo a pública subasta con la rebaja de un veinticinco por ciento dos motores, con sus correspondientes aparatos de gas, compresor y depósito de aire para la puesta en marcha uno de ellos, embargados para la provisión de fondos expresada, cuyos motores se describen a continuación:

Un motor a gas Stopor de 58 H. P. justipreciado en nueve mil setecientas cincuenta pesetas.

Otro motor Bariana sistema Corting de 29 H. P. compresor y depósito de aire para la puesta en marcha; un gasógeno e instalación completa de tubería, justipreciado en once mil doscientas cincuenta pesetas.

Las condiciones de la subasta son las siguientes:

Primera. No se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del tipo de substa.

Segunda. Los licitadores deberán consignar previamente en la Secretaría de Sala o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Para la celebración del remate la Sala Audiencia de este Tribunal y se ha señalado el día quince de octubre próximo y hora de las diez.

Y para que llegue a conocimiento de los que quieran intervenir en dicha subasta expido el presente edicto en Palma a veinticinco de septiembre de mil novecientos veintinueve.—Pedro Alomar, Secretario habilitado.

Don José María Díez Díaz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente para la reclusión definitiva en el Manicomio de José Garriga Orfila, natural y vecino de esta ciudad.

Y se convoca a los parientes más próximos para que en el término de un mes comparezcan y expongan lo que estimen conveniente respecto a la necesidad de dicha reclusión.

Dado en Mahón a veinticuatro de sep-

tiembre de mil novecientos veintinueve.—José M.ª Díez Díaz.—P. S. M.—Enrique Clariana.

SECCION DE TROPAS

DE SANIDAD MILITAR DE MALLORCA

Subasta.—El día diez del actual a las 11 horas de la mañana en el lugar que ocupan las cuadras de esta Unidad, calle Font y Monteros, esquina Reina Esclaramunda se procederá a la venta en pública subasta de dos mulos de desecho, cuyo acto será público y oral por medio de pujas a la llana no inferiores a una peseta y serán rechazadas las proposiciones que no cubran tasación; siendo de cuenta de los adjudicatarios el pago del importe de este anuncio.—El Comandante Médico primer Jefe, Mariano Navarro.

EDICTO

Derechos y tasas por aprovechamientos especiales, voladizos saladizos balcones.

El Señor Alcalde de esta ciudad ha dictado la siguiente

Providencia:—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes de voladizos saladizos balcones correspondientes al año 1928, expresados en la relación que se me entregó por el Recaudador correspondiente, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en la localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago respectivo vista la vigente Instrucción de Recaudación y apremios.

Declaro incursos en apremio y al recargo inicial del 10 por 100 sobre sus cuotas a los referidos deudores quienes deberán hacer efectivo su débito y recargo expresado durante el plazo de diez días a contar de la fecha de publicación de esta providencia, pasado cuyo plazo se elevará automáticamente dicho recargo al 20 por 100 sobre el importe total del débito respectivo y autorizo al Agente ejecutivo instructor de este procedimiento y a sus auxiliares para que puedan penetrar en el domicilio de los deudores y designar los testigos para la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para la completa realización del débito que se persigue. Insértese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL y sitios de costumbre de este Municipio y únase original al pliego de cargo de valores, entregándose los recibos relacionados al ejecutor Don Agustín Ribas Roig, el cual firmará el Recibi en la factura que queda en esta Alcaldía.

Así lo mandó y firmó, poniendo el sello de mi oficina en Ibiza a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, E. Bonet.—Rubricado.

Y en cumplimiento de lo que disponen los referidos textos legales se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible advirtiendo que hasta la expresada fecha podrán los deudores realizar el pago en la oficina recaudatoria de arbitrios sita en el Matadero desde las 9 a la 1 de la mañana y de las 15 a las 18 de la tarde y transcurrido que sea dicho plazo se practicarán las diligencias necesarias para conseguir la completa realización de los débitos que se persiguen.

Ibiza a 24 de agosto de 1929.—El Agente Ejecutivo, Agustín Ribas.

CONTRIBUCION RUSTICA

Año de 1928

D. José Cerdá Reig, Recaudador auxiliar de Contribuciones en la Zona de Inca, de la que son Arrendatarios los Señores Herederos de Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, cuyo paradero no ha podido averiguarse, en los domicilios que constan como propios de los mismos, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 10 de abril y 7 de julio de 1928 he dictado la siguiente

Providencia: No habiendo satisfecho los contribuyentes contra quienes se continúa este procedimiento de apremio, en el plazo que al efecto se les concedió en providencias de 16 de marzo y 18 de junio de 1928 sus descubiertos con la Hacienda más los recargos de apremio y las costas y gastos causados; procédase inmediata-

mente a la traba de los bienes de dichos deudores librándose el oportuno mandamiento al Señor Registrador de este partido para la anotación preventiva de embargo de fincas designadas o que se designen al efecto.

Notifíquese esta providencia a los deudores requiriéndoles a la vez para que en el plazo del tercer día presenten a esta oficina los títulos de propiedad de la finca bajo apercibimiento de suplirlo a su costa según dispone el artículo 93 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Nombres y apellidos de los deudores

- Martin Amengual Cifre 13'44
Juan Ant.º Cerdá Solivellas 13'12
Francisca Cifre viuda de Coll 10'02
Rosa Llobera Solivellas 11'06
Ignacio Martorell Torrandell 12'10
Guillermo Pascual Truyol 12'44
Antonio Rotger Amengual 15'22
Juana M.ª Torrandell Llompart 17'56
Miguel Vives Salas (Canet) 18'60
Monserrate Amengual Ballester 0'69
Bernardo Calafat Mir 5'67
Francisca Ana Cifre Cifre 7'23
Guillermo Ferrer Moll 9'32
Francisco Ferrer Pons 3'31
Isabel M.ª Guaita Torres 1'73
Juan Cifre Qués 1'03
Benito Juan Cunill 0'35
Miguel Llompart Martí 2'76
Jaime Martí Fornés 1'73
Antonio Reinés Capó 5'51
Antonio Rull Magraner 4'82
Catalina Segura Aguiló 6'20
Bárbara Vives Rotger 3'11
Felipe Winehester Munn 6'25
Arrendatario Albufereta 9'64
Jaime Domingo Cabanellas Coma Veleuri 0'68
Antonio Pons-Hort de la Capellá 3'45
Gabriel Alomar Ferragut 1'39
Gabriel Alomar Alomar 2'07
Miguel Amengual Martorell 6'54
Miguel Amengual Vives 2'76
Catalina Balaguer Costa 1'39
Catalina Barceló Cerdá Bregat 2'76
José Beanasar Pericás 3'79
Maria Cabanellas de Antonio Pasadó 1'73
Juana Ana Cabanellas Rotger 4'82
Jaime Cánaves March 5'51
Antonio Cerdá de la Rafal 1'73
Magdalena Cerdá Campomar 8'28
Bartolomé Cerdá Cerdá 2'42
Martin Cerdá Cifre Meche, 3'74
Francisca Cerdá Juan 7'56
Martin Cifre Basó 2'42
Martin Cifre Cánaves 4'14
Gerónimo Cifre Cerdá 6'05
Pedro José Cifre Cerdá 0'35
Juan Compañy Cerdá, Aleix 0'68
Margarita Compañy Cerdá 0'68
Juan Compañy Rotger 1'03
Catalina Compañy Serra 3'45
Catalina Corró de Pedro J. Sorell 2'76
Catalina Corró Rosselló 2'09
Mateo Femenia Colom Petecó 2'76
Catalina Ferragut de Can Llés 1'39
Francisca Ana Llompart den March 6'21
Miguel Rotger March 8'63
Rafael Mestre Petecó 1'73
Pablo Morey Gazá 4'14
Magdalena Oller Campomar 2'76
Francisca Ana Plomer Angelina 6'91
Jaime Plomer Rasca 3'11
Maria Plomer viuda de Bartolomé Vicens 4'50
Maria Munar Seguí 4'83
Margarita Pons Cerdá 3'79
Jaime Rebas Roig 0'21
Cristóbal Riusech Seguí 8'63
Antonio Suau Rotger Pantoli 5'02
Margarita Rotger Bernat 1'39
Juan Rotger viuda de Sabataró 5'18
Antonio Borrás Seguí 2'42
José Suau Ferrer 1'38
José Torrandell Llompart 1'09
Gabriel Torrens Cabanellas 6'88
Pedro Juan Vicens Cerdá 5'85
Miguel Vidal Fluxá 0'38
Francisca Ana Vila Biloni 4'13
José Vives Rotger 5'16
Miguel Vives Salas Carretero 1'38
Así pues, se les requiere por el presente edicto en el B. O. y en la Alcaldía de este término municipal para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo de ocho días se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones según dispone el R. D. de 2 de marzo de 1926 artículo 34 del Reglamento para su aplicación.
En Alcudia a 8 de septiembre de 1929.
—José Cerdá.